

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas superficiales iniciado mediante Auto N° 160-03-50-01-0066 del 09 de marzo de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N o 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **160165102-0010/2026**, donde obra el Auto N° 160-03-50-01-0066 del 09 de marzo de 2026, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, a captar de la fuente hídrica sin nombre, en las coordenadas Norte 6° 46' 29.7" Oeste 76° 12' 48.9", a la altura del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-1412, en el cual se localiza la escuela rural piedras blancas, localizado en la vereda piedras blancas parte alta, en jurisdicción del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por el **MUNICIPIO DE FRONTINO**, identificada con NIT. 890.983.706-8.

Es de precisar que, en el artículo tercero del Auto N° 160-03-50-01-0066 del 09 de marzo de 2026, se efectuó el siguiente requerimiento:


"(...)

ARTÍCULO TERCERO: *Requerir al MUNICIPIO DE FRONTINO, identificado con Nit. 890.983.706-8, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:*

1. *Presentar el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 011-1412*
2. *Presentar la autorización expresa y debidamente suscrita por parte de los señores JUAN DE DIOS USUGA y WALTER GERMAN CARO TABARES, en calidad de propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-1412 o de quienes en la actualidad figuren como propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-1412, en el cual se localiza la CER PIEDRA BLANCAS, ubicada en la vereda Piedras Blancas Parte Alta, Jurisdicción del Municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, a través del cual faculden al MUNICIPIO DE FRONTINO, para adelantar y obtener en nombre propio la concesión de aguas superficiales.*

"(...)"

La respectiva actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 09 de marzo de 2026, al correo electrónico lgcalidad@gmail.com y alcaldia@frontino-antioquia.gov.co.

Se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), la cual fue fijada el 11 de marzo de 2026. 

Que, la Corporación remitió a la Alcaldía del municipio de Frontino, el referido acto administrativo para que fuera exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que, una vez revisada la documentación del trámite, publicados los avisos de que trata el procedimiento, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita de campo el día 09 de abril de 2026, de la cual rindió informe técnico N° 160-08-02-01-0986 del 05 de mayo de 2026, en el que se recomendó otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada.

Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas superficiales iniciado mediante Auto N° 160-03-50-01-0066 del 09 de marzo de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que, en análisis de lo expuesto, es pertinente citar la legislación Nacional, la cual aborda el permiso de la referencia, conforme lo consagran las siguientes normas.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 6° señala:

“Cláusula General de Competencia: Además de las otras funciones que le asignen la Ley o los reglamentos, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas a otra autoridad”.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, es la autoridad ambiental competente dentro de su jurisdicción, para ejercer el control y la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente en general, tal y como se desprende de los artículos 31, numerales 9, 10 y 11 de la Ley 99 de 1993.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el artículo 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso.

“El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión.”

Es entonces que la legislación aplicable al uso del recurso hídrico remite al Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual establece las diferentes formas de adquirir su derivación, como se consagra en el artículo 2.2.3.2.5.1., el cual consagra:

“Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

a) Por ministerio de la ley;

b) Por concesión;

c) Por permiso, y

d) Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 28)” (Negrita por fuera del texto original).

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.2.7.1., de la norma ibídem, establece que:

“Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b) Riego y silvicultura;

c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

d) Uso doméstico e industrial;

(...)

(Decreto 1541 de 1978, artículo 36).”

Que, en concordancia con lo anterior, se trae a colación lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 el cual indica:

Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas superficiales iniciado mediante Auto N° 160-03-50-01-0066 del 09 de marzo de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

3

Artículo 2.2.3.2.9.1 "Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, (...)"

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.

e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.

d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.

e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.

f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

h). Término por el cual se solicita la concesión.

i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.

k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.

b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y

c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, art. 55). Negrilla y subraya fuera del texto original.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las

Por la cual se suspenden los términos del trámite de concesión de aguas superficiales iniciado mediante Auto N° 160-03-50-01-0066 del 09 de marzo de 2026 y se adoptan otras disposiciones.

4

facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece el procedimiento para otorgar concesiones, en ese sentido en el artículo 2.2.3.2.9.2 señala que debe contener la solicitud, así mismo, en el literal b del artículo 2.2.3.2.9.2 indica cuales son los anexos que deben contener las solicitudes de concesiones de agua.

Al respecto es menester precisar que, si bien es cierto en el artículo tercero del Auto N° 160-03-50-01-0066 del 09 de marzo de 2026, notificado en debida forma, se requirió al **MUNICIPIO DE FRONTINO**, identificada con NIT. 890.983.706-8, para que se sirviera presentar copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 011-1412 y las autorizaciones de los propietarios del predio a la altura del cual se pretende realizar la captación de aguas superficiales, a la fecha han transcurrido alrededor de dos (02) meses sin que haya acreditado el cumplimiento de lo antes referenciado.

En relación a ello se indica que, en lo concerniente a la obligación consistente en presentar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-1412, CORPOURABA, por medio del acceso autorizado a la ventanilla única de registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, descargó el certificado no obstante, es imperativo que previo a resolver de fondo la solicitud que el **MUNICIPIO DE FRONTINO**, presente las autorizaciones debidamente suscritas por quienes figuran como propietarios del inmueble esto es, los señores JUAN DE DIOS USUGA y WALTER GERMAN CARO TABARES.

De igual forma, se precisa en relación al documento denominado certificado de sana posesión CSP-002-2025 en el cual el **MUNICIPIO DE FRONTINO**, se certificó así mismo la sana posesión respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-1412, no es de recibo para la corporación por cuanto en el certificado de tradición y libertad figuran las personas que son propietarios del predio en mención, aunado a ello en la anotación N° 6 del folio de matrícula inmobiliaria referenciado se registra una declaración judicial de pertenencia como modo de adquisición del inmueble.

En coherencia con lo anterior, es importante anotar que, en Colombia, el ejercicio de la autoridad ambiental no es ajeno al respeto del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.) y a la propiedad privada (Art. 58 C.P.), por ello cuando un tercero adelanta un trámite ambiental sobre un predio que no es de su propiedad, la autoridad ambiental tiene obligaciones estrictas para salvaguardar los derechos del propietario.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, previo a emitir pronunciamiento de fondo respecto al trámite de concesión de aguas superficiales iniciado mediante Auto N° 160-03-50-01-0066 del 09 de marzo de 2026, se requerirá al **MUNICIPIO DE FRONTINO**, identificada con NIT. 890.983.706-8, para que se sirva presentar las autorizaciones de los propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-1412, dado que este es un requisito *sine qua non*, para resolver el trámite de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.2.3.2.9.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al **MUNICIPIO DE FRONTINO**, identificada con NIT. 890.983.706-8, para que se sirva cumplir lo siguiente:

1. En relación al inmueble denominado identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-1412, (CER Nobogacita sede piedras blancas parte alta), en la vereda piedras blancas parte alta, en jurisdicción del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, presentar la autorización debidamente suscrita por cada uno de los propietarios esto es, los señores

JUAN DE DIOS USUGA y WALTER GERMAN CARO TABARES o quien corresponda, a través de la cual confieran aval para que el **MUNICIPIO DE FRONTINO**, adelante y obtenga en nombre propio concesión de aguas superficiales.

Parágrafo 1. Para dar cumplimiento al requerimiento del presente artículo se le otorga el término de un (01) mes, contado a partir de la firmeza del presente acto administrativo, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2. Es preciso indicar, que una vez venza el plazo otorgado sin que se dé cumplimiento a los requerimientos, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud, lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir al **MUNICIPIO DE FRONTINO**, identificada con NIT. 890.983.706-8, que los términos establecidos para resolver la solicitud del trámite de concesión de aguas superficiales iniciado mediante Auto N° 160-03-50-01-0066 del 09 de marzo de 2026, se suspenderán hasta tanto se allegue la información objeto de requerimiento o se venza el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE FRONTINO**, identificada con NIT. 890.983.706-8, a través de su representante legal, o a través de su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

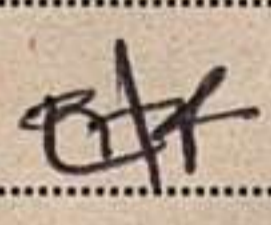
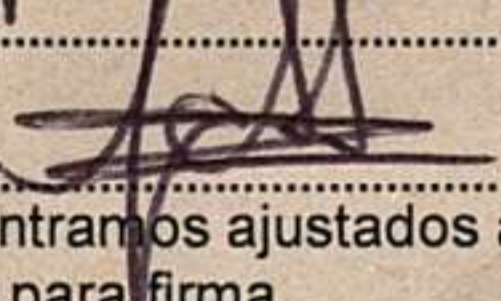
ARTÍCULO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente por escrito al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		15/05/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 160165102-0010/2026

